

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Caso No. 0004-17-IS

LUIS OSWALDO ESCOBAR, hijo de la Señora Erla Magali Escobar, en la acción de incumplimiento de sentencia seguido en contra de los representantes legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta; y, Procurador General del Estado, respetuosamente a vuestras autoridades digo y solicito:

1. Señores Jueces, la sentencia de segunda y definitiva instancia fue expedida el 23 de marzo de 2016, hasta la presente fecha ha transcurrido más de **4 años 9 meses**, y aún los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, no ha cumplido en su totalidad con la sentencia referida en líneas anteriores.

2. De conformidad al Art. 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pese a mil múltiples peticiones el Señor Juez de Colta Abogado Marco Angueta, se rehúsa hacer cumplir la sentencia constitucional, expedida por los Señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Anexo 1 y 2

3. La dignidad humana de mi madre y en mi calidad de heredero, luego de haber transcurrido más de 4 años no hemos obtenido justicia, verdad y reparación, es decir mi vida está afectada debido al impacto psicosocial (muerte de mi madre) causado por los representantes anteriores y actuales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, razón por la cual la Corte Constitucional Colombiana, en relación al principio de dignidad humana, en la sentencia T-881/02, a la luz del derecho constitucional ecuatoriano, fue inobservado por los accionados y por los jueces, que no hacen cumplir la sentencia, es decir mi proyecto de vida está afectado, porque vivo en constante aflicción y humillación de las autoridades municipales del cantón Colta:

(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)<sup>1</sup>.

4. Señores Jueces, solicito respetuosamente se dignen aplicar la norma jurídica del Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el Art. 109, Art. 110, Art. 125 del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, "Sentencia T-881/02", en <http://www.corteconstitucional.gov.co/2002/T-881-02.htm>

reformado Código<sup>2</sup> Orgánico de la Función Judicial, supeditado a los Arts. 11 numeral 9; 172 de la Constitución; Arts. 73 al 76 del Código Iberoamericano de ética judicial, Art. 8 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, razón por la cual solicito se dignen emitir la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia manifiesta de negligencia de los operadores de justicia: **Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Abogado Jaime Vladimir Pomboza Granizo, Abogado Marco Aníbal Anguieta Pérez; y, Dr. Garnica Bustamante Walter Patricio** que reemplaza a **Doctor Gordillo Cevallos Diego Patricio, Dr. Guerrero Zúñiga Edison Ramiro, Dr. Salinas Cabrera Hernán Neri** y disponer a los Directores del Consejo de la Judicatura de Chimborazo y Tungurahua, inicie el sumario administrativo por infracción disciplinaria en contra de los operadores de justicia mencionados, toda vez que debido a su manifiesta negligencia, no se ha podido ejecutar la sentencia constitucional en el caso No. 06334-2016-00023.

**Art. 163.-** Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.<sup>3</sup>

5. Con la finalidad de probar la arbitrariedad de los accionados, en contra de mi extinta madre Erla Magali Escobar, anexo fotografías en las cuales consta el terreno denominado "La Tira", ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, durante el año 2018, sin embargo después del fallecimiento de mi madre, el anterior Alcalde de Colta Hermel Tayupanda Cuvi, de manera autoritaria, arbitraria y abusiva, dispuso abrir una nueva vía en la cual con maquinaria del Gobierno Municipal de Colta, procedió a desaparecer los árboles de eucalipto y posteriormente construyó en propiedad privada un cuerpo de bóvedas, es decir causó un evidente daño a la naturaleza, y hasta la actualidad ninguna autoridad ha dispuesto la reparación integral del bien inmueble antes referido, es decir el agente estatal violó el derecho a la propiedad privada.

5.1. Anexo fotográfico del terreno "La tira", ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, propiedad de Erla Magali Escobar, año 2018.

---

<sup>2</sup> Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial (2020), Art. 109 COFJ. Registro Oficial, Suplemento, No. 345, 8 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Ecuador; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), Art. 163 LOGJCC. Registro Oficial, Suplemento, No. 52, 22 de octubre de 2009.

Foto 1



No existía la carretera.

Árboles de eucalipto en propiedad privada de mi extinta madre.

Terreno: Propietaria Erla Magali Escobar

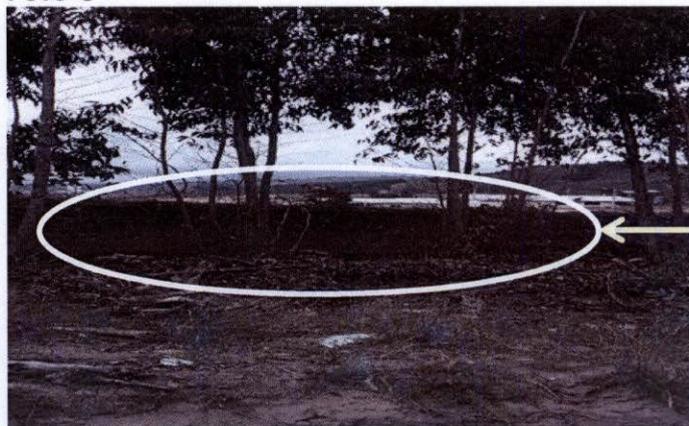
Foto 2



Árboles de eucalipto en propiedad privada de mi extinta madre Erla Magali Escobar.

Terreno denominado "La Tira", Cajabamba-Colta.

Foto 3



Pared original de tapia o tapial de tierra realizado por mi extinto abuelo Guillermo Escobar

Pared de tapia o tapial.

5.2. Anexo fotográfico del terreno "La tira", propiedad de mi fallecida madre Erla Magali Escobar, año 2019-2020.

**Foto 1**



Carretera realizada en el año 2019.

Construcción de un cuerpo de bóvedas en propiedad privada, sin cancelar el justo precio y destrucción de los árboles de eucalipto, daño a la naturaleza.

Terreno confiscado por el Gobierno Municipal de Colta.

**Foto 2**



Destrucción de árboles de eucalipto en propiedad privada, daño a la naturaleza.

Propiedad privada Erla Magali Escobar

**Foto 3**



Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, destruyendo árboles de eucalipto en propiedad privada de mi madre Erla Magali Escobar.

Trabajadores del Gobierno Municipal de Colta

**Foto 4**



Construcción en propiedad privada, de un cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillo.

Construcción de cerramiento de hormigón.

6. Sanción.- Señores Jueces de la Corte Constitucional, en virtud que los accionados, representantes **anteriores** y actuales del Gobierno Municipal de Colta, incumplieron la sentencia del caso No. 06334-2016-00023, fallo emitido por los Señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 23 de marzo de 2016, hasta la actualidad (10 de diciembre de 2020) ha transcurrido más de **4 años y 9 meses** y no han cumplido la mencionada sentencia, respetuosamente solicito la **destitución** del Alcalde de Colta, Tecnólogo Simón Bolívar Gualan Mullo, según la norma del Art. 86 numeral 4 de la Constitución que dispone, lo siguiente:

**Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

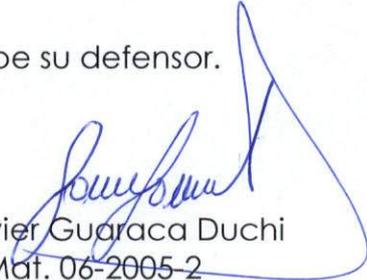
(...)

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

7. Pretensión jurídica.- Señores Jueces, de conformidad al Art. 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el Art. 76 numeral 7, letra l); Art. 82; Art. 321 al 323; Art. 395 numeral 4 (principio in dubio pro natura) a 398; y, Arts. 424 al 427 de la Constitución del Ecuador, respetuosamente **solicito** que vuestras autoridades se dignen emitir sentencia en la presente causa, toda vez que los representantes legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del cantón Colta, no han justificado que hayan cumplido la sentencia constitucional en el **proceso No. 06334-2016-00023**, por tanto, según las normas de los Arts. 18; 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el Art. 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vuestras autoridades se dignaran disponer en derecho y equidad la reparación integral en la presente causa, en la cual se tomará en cuenta gastos, costas y honorarios.

Mi petición es legal.

Debidamente autorizado suscribe su defensor.

  
Dr. Javier Guaraca Duchí  
Mat. 06-2005-2

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	11 DIC. 2020
Por	a las 5 9:24
Anexos	2 fojas
FIRMA RESPONSABLE 	